

ACUSE

Con anexo
2016 FEB 23 AM 11:32

01372

Oficio No. COFEME/16/0918

Asunto: Dictamen Final respecto del anteproyecto denominado
*"Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía
emite las disposiciones administrativas de carácter general
aplicables a las ventas de primera mano y la
comercialización de gasolina y diésel, con condiciones de
regulación asimétrica a petróleos mexicanos, sus organismos
subsidiarios, sus empresas filiales y divisiones y cualquier
otra entidad controlada por dichas personas."*

Ciudad de México., a 15 de febrero de 2016

ING. LUIS ALONSO MARCOS GONZÁLEZ DE ALBA
SECRETARIO EJECUTIVO
Comisión Reguladora de Energía
Presente

Me refiero a la respuesta al Dictamen Total (No Final) respecto del anteproyecto denominado Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía emite las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a las ventas de primera mano y la comercialización de gasolina y diésel, con condiciones de regulación asimétrica a petróleos mexicanos, sus organismos subsidiarios, sus empresas filiales y divisiones y cualquier otra entidad controlada por dichas personas, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), enviado por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), el 5 de febrero de 2016 y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del portal electrónico de la MIR¹ el 8 de febrero de 2016, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

Asimismo, en el Dictamen Total (No Final), se informó que el anteproyecto regulatorio atiende el supuesto, aludido por la CRE en el formulario de la MIR, previsto en el artículo 3 fracción II del

¹ <http://www.cofemersimir.gob.mx/>

ST

Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de febrero de 2007, a saber, que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumple con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto referido y su MIR se sujetaron al Proceso de Mejora Regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA, derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H y 69-J, de ese ordenamiento legal, y en específico al procedimiento establecido en el *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado el 26 de agosto de 2010*; publicado en el DOF el 16 de noviembre de 2012, por lo anteriormente motivado y justificado, la COFEMER emite el siguiente:

DICTAMEN FINAL

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Previo a la Reforma Energética (RE) promulgada por el Titular del Ejecutivo Federal, el 20 de diciembre de 2013, así como a la publicación en el DOF de la Ley Hidrocarburos (LH) y su Reglamento, ocurridos respectivamente el 11 de agosto y 31 de octubre de 2014, la distinción entre petroquímica básica, reservada exclusivamente al Estado y la denominada “secundaria” (en la cual podían participar los particulares), segmentó la cadena de valor y las redes de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, no sólo como materias primas de importantes cadenas industriales (metalurgia), sino también como energéticos (generación por ciclo combinado).

De conformidad con el Transitorio Décimo Tercero de la Ley de Hidrocarburos², Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, entre otros, podrá comercializar Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, siempre que se desagreguen los distintos servicios que preste y el precio de venta de primera mano del producto que se trate. Asimismo, se establece que la actividad de comercialización se sujetará a regulación asimétrica con objeto de limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados; de igual forma se dispone de un cambio en la organización industrial en el sector del gas natural. Lo anterior, implica la necesidad de diseñar instrumentos regulatorios que contemplen los cambios fundamentales en la estructura, organización y funcionamiento de la industria de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos.

² "Décimo Tercero.- La Comisión Reguladora de Energía continuará sujetando las ventas de primera mano de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos a principios de regulación asimétrica con objeto de limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, para lo cual tomará en cuenta, en lo que proceda, lo establecido en materia de precios en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

La venta de primera mano se entiende como la primera enajenación, en territorio nacional, que realice Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o divisiones, y cualquier otra empresa productiva del Estado, o una Persona Moral, por cuenta y orden del Estado, a un tercero o entre ellos. Dicha venta deberá realizarse a la salida de las plantas de procesamiento, las refinerías, los puntos de inyección de producto importado, Ductos de Internación o en los puntos de inyección de los Hidrocarburos provenientes de manera directa de campos de producción. Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, así como cualquier otra empresa productiva del Estado, o una Persona Moral, por cuenta y orden del Estado, podrán comercializar Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos siempre que desagregue los distintos servicios que preste y el precio de venta de primera mano del producto de que se trate.

La comercialización que realicen personas controladas por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, podrá realizarse en puntos distintos a los señalados en el párrafo anterior. Esta actividad también se sujetará a regulación asimétrica con objeto de limitar el poder dominante de las citadas personas, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados.

La regulación de las ventas de primera mano incluirá la aprobación y expedición de los términos y condiciones generales, así como la expedición de la metodología para el cálculo de sus precios. En estas materias, se deberá observar la práctica común en mercados desarrollados de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos y los precios deberán reflejar, entre otros, el costo de oportunidad y las condiciones y prácticas de competitividad en el mercado internacional de dichos productos.

En todo caso, se deberán observar las obligaciones de no discriminación previstas en esta Ley.

El incumplimiento de la regulación que la Comisión Reguladora de Energía establezca sobre los términos y condiciones de ventas de primera mano y sus precios, se sancionará por dicha Comisión con multas de ciento cincuenta mil días a setenta y cinco millones de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."

En este sentido, el artículo 48 de la LH, en su fracción II, establece que entre otras actividades, la distribución, comercialización y expendio al público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos y requerirán de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), además de señalar en el artículo 81 fracción I inciso e) que la CRE deberá regular y supervisar las actividades de comercialización de Gas Natural y Petrolíferos, y conforme al artículo 82 párrafo primero, señala que la CRE "[...]expedirá disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades a que se refiere esta Ley, en el ámbito de su competencia, incluyendo los términos y condiciones a los que deberán sujetarse la prestación de los servicios; al igual que la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables, entre otros." Por otro lado, el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) establece que la Comisión fomentará el desarrollo eficiente de la industria, promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

En virtud de lo anterior, y apoyado en el análisis de la MIR, la COFEMER consideró en el Dictamen Total (No Final) que el anteproyecto brinda al mercado de gasolina y diésel elementos de certidumbre, transparencia y operatividad, que incrementarían y dinamizarían la competencia del sector creada por la RE y que permite una regulación asimétrica que beneficia la competencia y libre concurrencia del mercado en cuestión, en tanto forman parte de un conjunto de principios de regulación asimétrica que tienen por objeto limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos.

II. PROBLEMÁTICA Y OBJETIVOS GENERALES

Con la finalidad de justificar la emisión del anteproyecto, en el numeral 2 del formulario de la MIR, la CRE presentó información sobre la problemática que originó la propuesta regulatoria, destacando que existe la posibilidad de que Pemex y sus entes controlados ejerzan su dominancia en algunos mercados de gasolina y diésel, al respecto señaló lo siguiente:

SP

"De conformidad con el Transitorio Décimo Tercero de la Ley de Hidrocarburos (LH), Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios (Pemex), así como cualquier otra empresa productiva del Estado, o una Persona Moral, por cuenta y orden del Estado, podrán comercializar Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos siempre que desagregue los distintos servicios que preste y el precio de venta de primera mano (VPM) del producto de que se trate. Sin embargo, actualmente, las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan la regulación asimétrica para Pemex y sus entes controlados no existen, a fin de limitar el poder dominante de las citadas personas, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados de la gasolina y el diésel. Por lo anterior, existe la posibilidad que Pemex y sus entes controlados ejerzan su dominancia en algunos mercados de la gasolina y el diésel en perjuicio de los adquirentes de VPM o de los usuarios de los servicios regulados, así como de la entrada de nuevos participantes en la cadena de suministro de dichos productos.."

De la problemática detectada expuesta por ese Órgano Regulador, esta Comisión destacó en el Dictamen Total (No Final) lo siguiente:

- Existe la posibilidad que Pemex y sus entes controlados ejerzan su dominancia en algunos mercados de la gasolina y el diésel en perjuicio de los adquirentes de VPM o de los usuarios de los servicios regulados.
- No existen las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan la regulación asimétrica para Pemex y sus entes controlados que limiten el poder dominante de las citadas personas.

En ese sentido, la CRE incluyó en el formulario de la MIR los objetivos regulatorios que pretende lograr con la finalidad de subsanar la problemática expuesta y con el propósito de impactar positivamente el mercado de gasolina y diésel, indicando lo siguiente:

"Emitir las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a la comercialización de la gasolina y el diésel con condiciones de regulación asimétrica por parte de Pemex, sus empresas subsidiarias, filiales o divisiones, con objeto de limitar el poder dominante de las citadas personas, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados correspondientes. Evitar barreras de entrada a nuevos competidores, por lo que la Comisión Reguladora de Energía (la CRE) limitará la vigencia de los contratos de comercialización que Pemex, sus empresas subsidiarias, filiales o divisiones, celebren con terceros, a fin de abrir la oportunidad para la participación privada en la comercialización de la gasolina y el diésel. Establecer condiciones de equidad, transparencia y trato no discriminatorio en la actividad de

9

comercialización de la gasolina y el diésel con objeto de evitar obstáculos a la entrada de nuevos participantes a los mercados, sin imponer o generar requisitos u obligaciones para los particulares." (sic)

Al respecto, la COFEMER consideró en el Dictamen Total (No Final) que los objetivos propuestos son coincidentes con la problemática expuesta, debido a que la emisión de la Resolución propuesta por la CRE pretende establecer las condiciones de equidad, transparencia y trato no discriminatorio en la actividad de comercialización de gasolina y el diésel con objeto de evitar obstáculos a la entrada de nuevos participantes a los mercados.

III. POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN

Con relación a las alternativas regulatorias identificadas para resolver la problemática anteriormente descrita, la CRE expuso en el numeral 4 de la MIR, el siguiente argumento:

Alternativa 1.

"No emitir regulación alguna:

En este caso no existe otra alternativa, toda vez que el Transitorio Décimo Tercero de la LH establece que Pemex y sus entes controlados podrán comercializar Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos siempre que desagregue los distintos servicios que preste y el precio de VPM del producto de que se trate y, para ello, el artículo citado prevé que la comercialización que realicen las personas controladas por Pemex se sujetará a regulación asimétrica las cuales se establecerán a través de las disposiciones administrativas de carácter general que tiene facultad de emitir la CRE, las cuales son objeto del proyecto de la presente MIR."

De lo anterior, esta Comisión consideró en el Dictamen Total (No Final) que la Dependencia justificó a través de argumentos jurídicos que no existe otra alternativa distinta a emitir la regulación. De igual manera, la CRE incluyó en el numeral 5 de la MIR la justificación respecto al porqué la emisión de las Disposiciones propuestas representan la mejor opción para atender la situación expuesta como problemática, en este sentido, ese Órgano indicó lo siguiente:

7

"La expedición de las disposiciones administrativas de carácter general objeto del proyecto de Resolución permitirá establecer las condiciones de regulación asimétrica para Pemex y sus entes controlados. Esto permitirá evitar que dichas empresas ejerzan poder dominante en perjuicio de los usuarios y usuarios finales, mediante la implementación de un régimen de regulación predecible, estable y transparente, que establezca condiciones bajo principios de proporcionalidad y equidad en la contratación de los servicios de comercialización por parte de cualquier particular. Acorde con lo anterior, para evitar barreras de entrada a nuevos competidores, la CRE limitará la vigencia de los contratos de comercialización que Pemex y sus entes controlados celebren con terceros, lo que abrirá la oportunidad para la participación privada en la comercialización de gasolinas y diésel. De esta manera, la CRE establecerá condiciones de equidad, transparencia y trato no discriminatorio en la actividad de comercialización de dichos productos con objeto de evitar obstáculos a la entrada de nuevos participantes a los mercados."

En virtud con lo anterior, la COFEMER consideró en el Dictamen Total (No Final) que la CRE dio respuesta al numeral de la MIR en comento, debido a que justificó que la emisión del anteproyecto representa la mejor alternativa para cumplir con los objetivos propuestos.

IV. IMPACTO DE LA REGULACIÓN

A. ANÁLISIS DE ACCIONES REGULATORIAS

Con relación al numeral 7 de la MIR, y en el que se solicita que la CRE señale las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites contenidas en el anteproyecto, esta Comisión observó la CRE estableció una acción regulatoria, al respecto establece lo siguiente:

Tabla 1. Acciones regulatorias

Tipo de acción regulatoria	Numeral del anteproyecto	Justificación
Establecen obligaciones	Transitorio Décimo Tercero de la LH	El Transitorio Décimo Tercero de la LH establece que Petróleos Mexicanos y sus entes controlados podrán comercializar Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos siempre que desagreguen los distintos servicios que presten y el precio de VPM del producto de que se trate. En virtud de lo anterior, el artículo citado prevé que la comercialización que realicen personas controladas por Pemex se sujetará a regulación asimétrica con objeto de limitar el poder dominante de las citadas personas, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados. Esta disciplina es

Tipo de acción regulatoria	Numeral del anteproyecto	Justificación
		esencial toda vez que, como resultado del nuevo marco legal emanado del Decreto de Reforma Energética, se abren por primera vez espacios para la competencia en las gasolinas y el diésel, por lo que es esencial impedir que Pemex ejerza su dominancia en los mercados de dichos productos en perjuicio de los adquirentes de VPM o de los usuarios de los servicios regulados, así como de la entrada de nuevos participantes en la cadena de suministro de estos productos.

No obstante lo anterior, la COFEMER identificó alguna disposición del anteproyecto que implica acciones regulatorias para los particulares, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 7, del Instructivo D, denominado MIR de Impacto Moderado,³ del *ACUERDO por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio* publicado en el DOF el 26 de julio de 2010, por lo que se lista de manera enunciativa más no limitativa la siguiente:

"RESUELVE

Cuarto. Los contratos de ventas de primera mano y comercialización de gasolina y diésel que celebren Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, empresas filiales o divisiones, así como cualquier entidad controlada por

³. Apartado III. Impacto de la regulación

7. Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites y a aquellas que restrinjan la competencia o promuevan la eficiencia en el mercado, que correspondan a la propuesta:

En las respuestas a esta pregunta es necesario identificar, describir y justificar cada una de las acciones o grupos de acciones.

Es necesario precisar los artículos del anteproyecto en los que están plasmadas las acciones regulatorias, así como señalar la manera en que contribuye la acción a lograr los objetivos del anteproyecto

El formato de la MIR plantea las siguientes opciones de acciones:

Establecen requisitos.

Establecen sanciones.

Establecen restricciones.

Establecen prohibiciones.

Establecen obligaciones.

Condicionan un beneficio.

Condicionan una concesión.

Establecen o modifican estándares técnicos.

Establecen procedimientos de evaluación de la conformidad."

9

dichas personas, no podrán tener una vigencia superior a un año, y no podrán contener cláusulas de renovación automática."

En virtud de lo anterior, esta Comisión recomendó en el Dictamen Total (No Final) a la CRE identificar y justificar la acción regulatoria arriba señalada, así como todas aquellas que encuadren con lo previsto en el numeral del Acuerdo emitido por la COFEMER arriba citado, precisando la forma en que dichas acciones contribuirán a los objetivos de la regulación propuesta.

Para dar respuesta a la recomendación de la COFEMER, ese Órgano Regulador incluyó un documento anexo al formulario de la MIR⁴ en el que incluyó la siguiente argumentación:

"En términos del artículo 68 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), la CRE establecerá, a través de disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación del servicio de comercialización de petrolíferos y petroquímicos, las cuales deberán reflejar la práctica común de la industria correspondiente bajo principios que permitan el desarrollo competitivo de los mercados, así como que la prestación del servicio sea eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura, continua y de calidad.

Asimismo, el citado artículo establece que la regulación de los términos y condiciones que emita la CRE, buscará evitar que los Permisarios ejerzan poder de mercado en perjuicio de los usuarios y usuarios finales, mediante la implementación de un régimen de regulación predecible, estable y transparente, que establezca condiciones bajo principios de proporcionalidad y equidad en la contratación de los servicios.

En apego a lo anterior, para evitar barreras de entrada a nuevos competidores, y en ejercicio de su atribución de regular y promover el desarrollo eficiente de la comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, la CRE considera conveniente limitar la vigencia a un año de los contratos de comercialización que Pemex y sus entes controlados celebren con terceros, así como evitar cláusulas de renovación automática. De otro modo, Pemex y sus entes controlados tendrán la posibilidad de extender su relación contractual con sus clientes, lo que impedirá la entrada de nuevos comercializadores de petrolíferos y petroquímicos en la industria, evitando que se desarrolle la competencia en dicha actividad.

⁴ Véase documento en liga electrónica [http://www.cofemersimir.gob.mx/mirs/39786:20151209155233_39449_Comentarios resolución regulación asimétrica pl pp.docx](http://www.cofemersimir.gob.mx/mirs/39786:20151209155233_39449_Comentarios%20resoluci%C3%B3n%20regulaci%C3%B3n%20asim%C3%A9trica%20pl%20pp.docx)

9

Además se trata de una regulación transitoria que dejará de vincular a Pemex y entes controlados cuando haya más participantes. Finalmente, esta medida no debe tener ningún impacto sobre el desarrollo de infraestructura, toda vez que los clientes en lo individual u otros comercializadores pueden anclar los proyectos."

Con base en la información incluida por esa Comisión, este Órgano Desconcentrado considera atendida la sugerencia vertida en el Dictamen Total (No Final), ello debido a que la CRE toma como base las atribuciones que le otorga el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos para establecer un instrumento regulatorio que permita establecer las condiciones necesarias para regular los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación del servicio de comercialización de petrolíferos y petroquímicos, por ello consideró conveniente limitar la vigencia a un año de los contratos de comercialización que Pemex y sus entes controlados celebren con terceros, así como evitar cláusulas de renovación automática.

B. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Con relación a los numerales 9 y 10 del formulario de la MIR sobre el análisis costo-beneficio que supone la propuesta regulatoria para cada particular o grupo de particulares, la CRE reportó lo siguiente:

Costos:

La CRE, en cuanto a los costos de la regulación, desglosó los costos en costos administrativos y costos por la modificación de los contratos para los adquirientes de gasolina y diésel, al respecto indicó lo siguiente:

"Pemex y sus entes controlados deberán incurrir en costos administrativos para dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a la comercialización de gasolinas y diésel que sean sujetos a las condiciones de regulación asimétrica. Entre los costos administrativos que deberán asumir Pemex y sus entes controlados están relacionados con la modificación de los sistemas de información y facturación que se deberán realizar conforme a las disposiciones generales objeto del presente proyecto de resolución. En términos del Resolutivo Cuarto del proyecto de Resolución, los contratos de comercialización de gasolina y diésel que celebren Pemex y sus entes controlados no podrán tener una vigencia superior a un año, y no podrán contener cláusulas de renovación automática. Asimismo, de acuerdo con el Resolutivo Quinto del proyecto de Resolución, en el caso de los contratos firmados con anterioridad, Pemex y sus entes controlados deberán realizar las acciones necesarias para

adecuar los contratos vigentes de gasolina y diésel, a fin de que reflejen las disposiciones establecidas en esta Resolución, sin perjuicio de los plazos establecidos en los contratos para que dichas adecuaciones tengan efecto. Cabe señalar que los contratos de gasolinas y diésel petrolíferos incluyen una cláusula sobre "Cambio de Circunstancias" que establece lo siguiente: "En caso de que las autoridades competentes emitan modificaciones a la regulación, normativa, o expidan disposiciones administrativas de carácter general respecto de las ventas de primera mano de productos que se obtengan de la refinación del petróleo, que afecten de manera significativa el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Contrato, cualquiera de las partes tendrán derecho a dar por terminado el Contrato o a solicitar su modificación, previa notificación a la otra parte con cuando menos tres meses de anticipación, sin que para ello medie notificación judicial alguna, en la inteligencia de que las obligaciones del Contrato continuarán en pleno vigor hasta en tanto surta efectos dicha terminación o modificación." En virtud de lo anterior, si bien el cambio de vigencia podría implicar costos por la modificación de los contratos para los adquirentes gasolina y diésel con vigencia mayor a un año, la situación que genera el presente proyecto de resolución tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en el Transitorio Décimo Tercero de la LH, con el objeto de limitar el poder dominante de Pemex y sus entes controlados, por lo que se requiere que los adquirentes de dichos petrolíferos se adapten a estas nuevas condiciones de mercado. Adicionalmente, el porcentaje de adquirentes que estarían en dicha situación es mínima, alrededor de 5% del total de adquirentes de gasolina y diésel de Pemex y sus entes controlados."

En general, la COFEMER identificó que la CRE estimó que los costos de la propuesta regulatoria son dos, a saber: costos administrativos que deberán asumir Pemex y sus entes controlados están relacionados con la modificación de los sistemas de información y facturación y los costos por la modificación de los contratos para los adquirentes de gasolina y diésel.

Beneficios:

En relación con los beneficios que supone la regulación, la CRE refirió lo siguiente:

"Los beneficios de la emisión de las disposiciones generales en materia de regulación asimétrica para Pemex y sus entes controlados son cualitativos. Ello en virtud de que uno de los beneficios será limitar el poder dominante de Pemex y sus entes controlados en las actividades de comercialización de gasolina y diésel, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados. Otro beneficio será que se evitarán barreras de entrada a nuevos competidores a través de limitar la vigencia de los contratos de comercialización que Pemex y sus entes controlados celebren con terceros. Asimismo, se tendrá como beneficio que se establecerán condiciones de equidad, transparencia y trato no discriminatorio en la actividad de

comercialización de gasolina y diésel con objeto de evitar obstáculos a la entrada de nuevos participantes a los mercados."

La COFEMER observó en el Dictamen Total (No Final) que en la información que proporcionó la CRE en la descripción general de los beneficios que implica la propuesta regulatoria se destaca que limitará el poder dominante de Pemex y sus entes controlados en las actividades de comercialización de gasolina y diésel, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados; además la Dependencia señaló que con la presente propuesta regulatoria se evitarán barreras a la entrada de nuevos competidores a través de limitar la vigencia de los contratos de comercialización que Pemex y sus entes controlados celebren con terceros.

Finalmente, la CRE señaló en el numeral 10 de la MIR las razones por las que los beneficios son superiores a sus costos, señalando lo siguiente:

"Los beneficios de la regulación asimétrica permitirán controlar el poder monopolístico de Pemex y sus entes controlados en la industria de gasolina y diésel, lo que beneficiará a todos los adquirentes y los posibles nuevos comercializadores de dichos productos. Ello a cambio de que Pemex y sus entes controlados deberán asumir los costos administrativos mencionados que les causarán las disposiciones en materia de regulación asimétrica. Asimismo, una minoría de adquirentes enfrentará un cambio de circunstancias en cuanto a la vigencia de sus contratos, aunque como ya se mencionó dicha cláusula está prevista en sus contratos, por lo que al ser un mandato establecido en la LH, tanto Pemex y sus entes controlados como los adquirentes con contratos con vigencia mayor a un año deben acatar lo establecido en dicha Ley. En virtud de lo anterior, se puede concluir que la emisión las disposiciones generales objeto de la presente resolución tienen beneficios para todos los participantes de la industria de la gasolina y diésel con costo para Pemex y entes controlados, así como para algunos adquirentes con contratos que tengan vigencia mayor a un año." (sic)

Por lo anterior, esta Comisión consideró en el Dictamen Total (No Final) atendido el numeral en cuestión, debido a que la CRE incluyó en su justificación que el beneficio agregado por la emisión de la presente propuesta regulatoria es el impacto positivo sobre la competencia, derivado de controlar el poder monopolístico de Pemex y sus entes controlados en la industria de gasolina y diésel, además de que se señala de manera puntual que los costos administrativos mencionados serán asumidos por Pemex y sus entes controlados. Por tal motivo, la COFEMER observó en el Dictamen Total (No Final) que la

P

propuesta regulatoria podría generar beneficios superiores a los costos para los particulares y en general para la sociedad.

V. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA

Referente al numeral 11 del formulario de la MIR, en el que se solicita describir los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la CRE argumentó lo siguiente:

"Pemex y sus entes controlados deberán dar cumplimiento a las disposiciones regulatorias que se establecen en el proyecto de resolución, con el objeto de que la CRE pueda vigilar si este ente regulado cumple con dichas disposiciones. Para ello, la CRE tiene definidas las áreas que serán responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de regulación asimétrica que deben cumplir Pemex y sus entes regulados."

En virtud de lo anterior, la COFEMER consideró en el Dictamen Total (No Final) atendido el numeral en análisis debido a que la Dependencia señaló que tiene definidas áreas que serán responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de regulación asimétrica que deben cumplir Pemex y sus entes regulados.

VI. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA

En el numeral 13 del formulario de la MIR, en el que se solicita a la CRE que describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, esa Comisión proporcionó la información siguiente:

"La forma y los medios de evaluación del logro de los objetivos será en la medida que entren nuevos comercializadores a la cadena de suministro de gasolina y diésel, lo cual podrá medirse a través de los nuevos permisos que otorgue la CRE para comercializar dichos productos. Otro medio para evaluar el éxito de las disposiciones en materia de regulación asimétrica puede ser a través de las quejas que se presenten en contra de la labor de comercialización de gasolina y diésel por parte de Pemex y sus entes controlados."

9

En virtud de lo anterior, la COFEMER consideró en el Dictamen Total (No Final) que la CRE dio cumplimiento al numeral en análisis, debido a que ese Órgano Regulador señaló que la evaluación del logro de la propuesta podrá medirse a través de los nuevos permisos que otorgue la CRE para comercializar dichos productos y a través de las quejas que se presenten en contra de la labor de comercialización de gasolina y diésel.

VII. CONSULTA PÚBLICA

Por otra parte, la CRE señaló en el numeral 14 del formulario de la MIR correspondiente a si se consultó a las partes y/o grupos interesados en la elaboración de la regulación que sí se llevó a cabo la consulta. En específico, la Dependencia indicó que se circuló el borrador del anteproyecto con los grupos o personas interesadas en la elaboración de la regulación, a saber, Pemex y sus entes controlados.⁵

En el Dictamen Total (No Final) la COFEMER informó a la CRE que desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, se hizo público a través del portal de Internet de la COFEMER, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69-K de la LFPA. Por ello, este Órgano Desconcentrado recibió comentarios de particulares interesados en emitir su opinión y sugerencias sobre el contenido del anteproyecto, mismos que se incluyeron en el portal electrónico de la COFEMER, asimismo, señaló que la CRE debía brindar la respuesta correspondiente a cada uno de los comentarios vertidos por los particulares interesados, y de ser el caso brindara las modificaciones correspondientes al anteproyecto y al formulario de la MIR, o bien, manifestara por escrito las razones por las cuales no eran procedentes, acorde a lo previsto en el artículo 69-J de la LFPA.

En consecuencia, la CRE incluyó en el formulario de la MIR un documento anexo, mediante el cual da respuesta a los comentarios vertidos por los particulares, información que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:

⁵ Cabe señalar, que la CRE hace referencia a un anexo en archivo electrónico que no corresponde a la presente regulación, se hace referencia a una exención de MIR que no es el caso de la presente propuesta regulatoria.

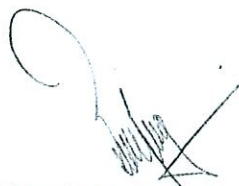
<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/18202>

Por lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Final, acorde a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la CRE puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF.

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracciones XI, XXXVIII y penúltimo párrafo y 10 fracción VI; del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*; así como el Artículo Primero, fracción IV, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,



EDUARDO ESTEBAN ROMERO FONG

Coordinador General

